

57

0 0479376

-1-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

NUM. REGISTRO: 53/93

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por don Jesús Sánchez

Excmo. Sres.:
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Escudero.

Bravo-Ferrer

Don Fernando García-Mon y
González Regueral

SOBRE: Auto de la Sala Primera
del Tribunal Supremo que
inadmite casación en autos de
desahucio.

Don Carlos de la Vega Benayas

Don Vicente Gimeno Sendra

Don Rafael de Mendizábal Allen-
de

Don Pedro Cruz Villalón

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado
dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 8 de enero de 1993 doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Gómez Escudero, interpone recurso de amparo frente a auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1992 que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el actor y declaró firme la Sentencia de 21 de febrero de 1992 dictada por la Sección 20 de la Audiencia Provincial de Madrid, revocando la del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de esta Capital.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

El Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid desestimó la demanda formulada contra el demandante de amparo por la que se solicitaba la resolución del contrato de arrendamiento del local dedicado a un negocio de hostelería por el demandado, por la instalación de dos máquinas recreativas en el local arrendado.

Interpuesto recurso de apelación por los demandantes, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 21 de febrero de 1992 revocó la Sentencia del Juzgado y decretó la resolución del contrato de arrendamiento.

Interpuesto recurso de casación por la parte demandada, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto inadmitiendo el recurso y declarando firme la Sentencia recurrida, porque no obstante haberse dictado dicha Sentencia y haberse preparado el recurso de casación con anterioridad a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, efectuado por la Ley 10/1992 de 30 de abril, estimó aplicable la nueva legislación y al ser la renta anual del local superior a quinientas mil pesetas pero inferior a un millón consideró que no procedía la admisión del recurso.

Se alega violación del art. 24.1 de la Constitución y que se declare la nulidad del auto impugnado para que se admita el recurso de casación planteado.

3. Admitido el amparo por providencia de 28 de junio último, la parte recurrente, interesó en escrito presentado en el Tribunal el 12 de julio siguiente la suspensión del Auto recurrido por entender, que al haber acordado el Juzgado de Primera Instancia requerir de desalojo al demandante de amparo por providencia de 16 de junio notificada el día 22 del mismo mes, es irreparable el perjuicio que ocasionaría el

59



0 0479378

-3-

desalojo que afectaría no sólo a la continuidad del negocio sino al puesto de trabajo de las cinco personas que lo atienden.

4. Por providencia de 13 de julio, la Sección, acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para formular alegaciones sobre la petición de suspensión formulada, trámite que fue evacuado por escrito de 16 de julio en el que el Fiscal estima que debe acordarse la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas porque en otro caso se ejecutaría la Sentencia de la Audiencia Provincial y se procedería al desahucio del local de negocios cuyo arrendatario es el demandante de amparo, lo que ocasionaría la pérdida del objeto de este recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad..." Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso el amparo, en el supuesto de que prospere la tesis del actor, supondrá que el recurso de casación habrá de sustanciarse. La ejecución de la sentencia



impugnada, sin que pueda decirse que haga totalmente inútil una eventual sentencia estimatoria del recurso de amparo, ya que ésta se limitaría a hacer posible el recurso de casación, si podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable en la hipótesis de que, estimado el recurso, el Supremo decidiérase confirmar la sentencia de primera instancia. Para esta hipótesis no carece de fundamento la suspensión pedida, a la que se adhiere el Ministerio Fiscal, con la que se evita el desalojo del recurrente, que haría muy difícil, sino irreparable el perjuicio que podría hacer perder al amparo su finalidad.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender el auto del Tribunal Supremo, dictado por su Sala Primera el 26 de noviembre de 1992 en el recurso 1597/92 y la ejecución de la Sentencia dictada el 21 de febrero de 1992 por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20, en el Rollo 210/91 dimanante de los autos 84/89 del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

[Firmas manuscritas]